



**EB 2016/128**

**Resolución EB 137/2016, de 15 de diciembre de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve la reclamación interpuesta por PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A. frente al acuerdo de la Comisión de Contratación de EUSKO TRENBIDEAK FERROCARRILES VASCOS, S.A.U. de adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato de “Servicio integral de seguridad de Euskotren”.**

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El día 18 de octubre de 2016 PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A. (en adelante, PROSETECNISA) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en lo sucesivo, OARC / KEAO) una reclamación frente al acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 2 del “Servicio integral de seguridad de Euskotren”, promovido por EUSKO TRENBIDEAK FERROCARRILES VASCOS, S.A.U. (en lo sucesivo, EUSKOTREN)

**SEGUNDO:** Al día siguiente de su interposición se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante, LCSE), los cuales se recibieron en el OARC / KEAO el día 25 de octubre de 2016.

**TERCERO:** Solicitadas alegaciones a los interesados el día 28 de octubre de 2016, se recibieron las de PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. (en adelante, PROSEGUR) y DELTA SEGURIDAD, S.A. (en adelante, DELTA).



**CUARTO:** PROSETECNISA en su reclamación solicita que « (...) se le dé acceso al expediente de licitación y, en particular, a las ofertas de las restantes licitadoras y, más en concreto, de las adjudicatarias, para así poder completar su recurso, revisando la puntuación asignada a las mismas.»; aduce indefensión porque accedió al expediente el último día de plazo para presentar la reclamación y porque la petición no fue atendida en su totalidad al manifestar el órgano de contratación que algunos documentos revestían carácter confidencial.

Examinada la solicitud, este OARC / KEAO, de conformidad con lo previsto en artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015 (en lo sucesivo, RPERMC), acordó por Resolución ES 06/2016, de 22 de noviembre de 2016, conceder a PROSETECNISA el acceso al expediente, a excepción de los documentos mencionados en el Fundamento de Derecho Cuarto de la citada Resolución, que se consideraron confidenciales. Como consecuencia del acceso, el reclamante ha completado su reclamación el día 29 de noviembre de 2016.

Trasladado el mismo día escrito complementario al poder adjudicador y a los interesados personados en el procedimiento, se han recibido el día 1 de diciembre de 2016 las alegaciones de EUSKOTREN y PROSEGUR, y el día 5 de diciembre las de DELTA.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de don J.A. M.C. que actúa en su nombre.

**SEGUNDO:** De conformidad con su artículo 10.1, la LCSE « (...) se aplicará a las actividades de puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable.» El contrato recurrido tiene por objeto el “Servicio integral de seguridad de Euskotren” y pertenece a la categoría 23 (Servicios de investigación y seguridad, excepto los servicios de furgones blindados) del Anexo II B de la LCSE y su valor estimado es superior al umbral de 418.000,00 € que fija el artículo 16. a).



**TERCERO:** La reclamación se interpone frente al acuerdo de 27 de septiembre de 2016 de la Comisión de Contratación de EUSKOTREN, que adjudica el contrato en su lote 1 a PROSEGUR y en su lote 2 a DELTA.

**CUARTO:** Se debe señalar que se han cumplimentado correctamente las exigencias formales referidas al lugar de presentación, anuncio previo y contenido del escrito de reclamación, exigidos todos ellos por los apartados 2, 3 y 4 del artículo 104 LCSE.

PROSEGUR solicita la inadmisión de la reclamación por haber sido presentada fuera de plazo; fundamenta su solicitud en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), según la cual «Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se registrarán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.»

Sobre la extemporaneidad de la reclamación, se debe señalar que a tenor del artículo 104.2 de la LCSE el plazo de su interposición es de 15 días hábiles desde que los licitadores tuvieron conocimiento de la infracción que se denuncia, conocimiento que tuvo lugar el 28 de septiembre de 2016; además, se debe tener en cuenta que la resolución impugnada es de 27 de septiembre de 2016 y que la Ley 39/2015, que invoca PROSEGUR, entró en vigor el 2 de octubre de 2016, de forma que no es de aplicación al caso, y el cómputo del plazo para la interposición de la reclamación debe realizarse conforme a las reglas de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su artículo 48.1 excluye del cómputo de días hábiles los domingos y los declarados festivos, mientras que el punto 4 del propio artículo prevé que tratándose de plazos expresados en días, deben contarse desde el día siguiente a la notificación. Según el Calendario Oficial de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el año 2016, aprobado por Decreto 118/2015, de 30 de junio, han sido festivos los días 7 de octubre (80 aniversario de la constitución en Gernika del primer Gobierno Vasco) y 12 de octubre (Fiesta nacional); considerando el día 28 de septiembre 2016 como fecha de conocimiento de la infracción que se denuncia y al día siguiente como fecha de inicio del cómputo del plazo para reclamar, teniendo en cuenta los domingos y los festivos señalados, resulta que el



plazo de 15 días hábiles finalizó el día 18 de octubre de 2016, fecha en la que PROSETECNISA presentó su reclamación, luego debe desestimarse la solicitud de PROSEGUR de su inadmisión por extemporaneidad.

**QUINTO:** EUSKOTREN fue creada por Decreto 105/1982, de 24 de mayo y su objeto social fue modificado por el Decreto 67/2006, de 21 de marzo; se trata de una entidad que, de conformidad con el artículo 7.2 del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, está vinculada al Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, opera en el sector de actividad del transporte prevista en el artículo 10 de la LCSE y figura en su disposición adicional segunda 6, en la que se detallan con carácter enunciativo y no limitativo las entidades contratantes a efectos del artículo 3 de la propia Ley, como una entidad contratante del sector de servicios de ferrocarril, de modo que por aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional octava 2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) su contratación se regirá por la LCSE.

**SEXTO:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.5 del TRLCSP, este OARC / KEAO resulta competente para la resolución de la reclamación planteada.

**SÉPTIMO:** Con carácter previo, EUSKOTREN alega en su informe la inadmisión de la reclamación porque el objeto del contrato es un servicio de seguridad que, a su juicio, no es recurrible; fundamente su parecer en que de conformidad con el artículo 22.2.6º del RPERMC «Cuando se trate de los contratos incluidos en las categorías del Anexo II B de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, no se admitirá la reclamación contra el acto de adjudicación, los anuncios de licitación, pliegos, documentos contractuales y actos precedentes del procedimiento de adjudicación de tales contratos, salvo que ésta tenga por objeto impugnar las prescripciones técnicas reguladas en el artículo 34 de dicha Ley.»

El análisis de la inadmisión planteada por EUSKOTREN debe partir de la premisa de que el 28 de marzo de 2014 tuvo lugar la publicación en el DOUE de la Directiva



2014/25/UE, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento y del Consejo, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE; la aprobación de la nueva Directiva conllevó la modificación de la Directiva 92/2013/CEE, de 25 de febrero, de coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones<sup>1</sup>. Como es conocido, transcurrido el plazo de su transposición, que finalizó el día 18 de abril de 2016, los preceptos de las Directivas que sean suficientemente precisos e incondicionados pueden ser invocados por los particulares frente a los poderes públicos y son directamente aplicables con preferencia a cualquier norma interna que la contradiga.

De acuerdo con la nueva redacción del párrafo 1º del artículo 1.1, la Directiva 92/2013/CEE « (...) se aplica a los contratos a que se refiere la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*), salvo que dichos contratos estén excluidos de conformidad con los artículos 18 a 24, con los artículos 27 a 30 y con los artículos 34 o 55 de dicha Directiva.» A tenor del párrafo 4º del propio artículo 1.1 de la Directiva «En lo relativo a los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/25/UE o de la Directiva 2014/23/UE, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, en las condiciones establecidas en los artículos 2 a 2 *septies* de la presente Directiva, cuando dichas decisiones hayan infringido el Derecho de la Unión en materia de contratación pública o las normas nacionales de incorporación de dicha normativa.» Finalmente, el artículo 1.2 de la Directiva señala que «Los Estados miembros velarán por que no se produzcan discriminaciones entre las empresas que puedan alegar un perjuicio en el marco de un procedimiento de adjudicación de contrato a causa de la distinción que hace la presente Directiva entre las normas nacionales que transponen el Derecho comunitario y las demás normas nacionales.»

---

<sup>1</sup> La modificación tiene lugar en el artículo 47 de la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero, relativa a la adjudicación de contratos de concesiones.



El anuncio de licitación publicado en el DOUE (2016/S 104-186690, de 1 de junio de 2016), en su apartado II.1.6) “Vocabulario común de contratos públicos (CPV)”, incluye el objeto del contrato en cuestión en el CPV 79700000, código que abarca los “Servicios de investigación y seguridad” del anexo XVII de la Directiva 2014/25/UE, regulados en el capítulo I del título III (artículos 91 a 94) de la misma, que no se encuentran entre los excluidos por el párrafo 1º del artículo 1.1 de la Directiva 92/2013/CEE.

En consecuencia, la reclamación está dentro del ámbito de la Directiva 92/2013/CEE, debe admitirse a trámite y desestimarse la petición de inadmisión de EUSKOTREN.

**OCTAVO:** Una vez comprobado que el acto recurrido es objeto de reclamación de los artículos 101 y siguientes de la LCSE, se debe determinar cuál es el derecho sustantivo aplicable a su resolución; a este respecto, el artículo 93 de la Directiva 25/2014/UE, que regula los principios procedimentales de los contratos del Anexo XVII, prevé que «1. Los Estados miembros establecerán normas nacionales para la adjudicación de los contratos sujetos a lo dispuesto en el presente capítulo, a fin de garantizar que las entidades adjudicadoras cumplen plenamente los principios de transparencia e igualdad de trato respecto de los operadores económicos. Los Estados miembros serán libres de determinar las normas de procedimiento aplicables, siempre que permitan a las entidades adjudicadoras tener en cuenta la especificidad de los servicios de que se trate.» El Reino de España no ha regulado hasta la fecha las normas para la adjudicación de los contratos del citado Anexo, aunque el artículo reproducido cita dos principios orientadores como son el de transparencia e igualdad de trato, que junto con el de proporcionalidad constituyen los principios generales de la contratación del artículo 36.1 de la Directiva 2014/25/UE; asimismo, la comunicación interpretativa de la Comisión “sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública (2006/C 179/02)”, en su apartado 1.1 establece que las entidades adjudicadoras deben cumplir las normas y principios de los Tratados (que incluyen, entre otros, la no discriminación y la igualdad de trato, la transparencia, la proporcionalidad y el reconocimiento mutuo) en todas las adjudicaciones de contratos públicos que entren en el ámbito de aplicación de los



mismos, y en el apartado 2.2.3 “Decisión de adjudicación de contratos”, en particular, señala que los principios de no discriminación e igualdad de trato deben respetarse plenamente.

**NOVENO:** Entrando al fondo del asunto, los argumentos esgrimidos por PROSETECNISA en su reclamación inicial y en su escrito complementario tras el acceso al expediente son, en esencia, los siguientes:

a) Incumplimiento por parte de PROSEGUR y de DELTA de los requisitos de aptitud para contratar y solvencia exigidos en los pliegos para los lotes 1 y 2 que motivan su exclusión del procedimiento de adjudicación.

PROSEGUR: presenta la “Declaración responsable de cumplimiento de convenio”, pero ningún otro documento que confirme y/o acredite el resto de requisitos de solvencia exigidos; además, no acredita la experiencia de los recursos humanos y técnicos con los fabricantes de los sistemas implantados en EUSKOTREN, que aparecen señalados en el punto 10.6 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPT).

DELTA: presenta tres certificados de la Tesorería General de la Seguridad Social que refleja el número de trabajadores, incluidos auxiliares administrativos, personal de oficina, directivos, etc., pero no acredita el número de vigilantes exigidos: 100 en el lote 2.

Concluye que PROSEGUR y DELTA debieron ser excluidos de la licitación por carecer de solvencia técnica.

b) Incumplimiento de las ofertas presentadas por PROSEGUR y DELTA respecto a la limitación del número máximo de páginas establecidas en los pliegos que motivan su exclusión del procedimiento de adjudicación de los lotes 1 y 2.

PROSEGUR: ha cometido un incumplimiento grave en su oferta técnica en la presentación del “Plan de formación” para los lotes 1 y 2 al presentar un plan de 50 páginas, cuando el punto 17 del PPT recoge una limitación máxima de 10 páginas.



El informe de valoración tiene en cuenta aspectos recogidos en el exceso de documentación, vulnerando el principio de igualdad.

DELTA: su “Plan de formación” es de 45 páginas, el “Plan de inspecciones del Servicio” es de 17 páginas y el “Plan de indicadores y estadísticas” de 20 páginas, cuando el límite que prevé el punto 17 del PPT para cada uno de los documentos es de 10 páginas. Igualmente, el informe de valoración ha tenido en cuenta la totalidad de las páginas presentadas, lo que supone un agravio comparativo con el resto de ofertas, que vulnera el principio de igualdad. Además, presenta un documento de 12 páginas llamado “visión del proyecto”, donde habla de incidencias, formación, etc., que son aspectos evaluables y que luego desarrolla más ampliamente en otros puntos, de forma que aprovecha este documento para introducir más información sin cumplir el orden y la estructura de oferta técnica a presentar según el PPT.

Recuerda que el punto 7 del Pliego de Condiciones Generales (en lo sucesivo, PCG) prevé que la presentación de los documentos exigido en forma distinta a la requerida dará lugar a la no admisión definitiva por la Mesa de contratación.

Solicita la exclusión de PROSEGUR y DELTA del procedimiento de adjudicación de los lotes 1 y 2 por incumplir sus ofertas la limitación en la extensión del número de páginas.

c) Denuncia la motivación insuficiente del informe de valoración técnica elaborado por EUSKOTREN que, además, es incompleto y contiene incongruencias en los siguientes aspectos:

- No se ha hecho una valoración diferenciada e independiente de los lotes 1 y 2. Las puntuaciones concedidas a los licitadores en ambos lotes son distintas únicamente en apariencia; señala como evidencia que la puntuación del criterio “Plan de formación” es de 5 puntos en el lote 1 y 8 puntos en el lote 2, siendo la proporción entre ambas puntuaciones de 0,6250, de forma que las puntuaciones otorgadas a los licitadores en los dos lotes guardan esta relación; otro tanto sucede en el criterio de “Equipo humano” con una proporción de 0,3846 y en los criterios de “Plan indicadores” y “Gestión partes” donde la proporción es 1,0000. Con esta forma





de puntuación deduce el recurrente que no ha habido un criterio lógico ni un juicio de valor.

- Presentación de un “Plan de formación” para garantizar que el personal de vigilancia dispone de la capacitación necesaria para desarrollar su actividad en las instalaciones de EUSKOTREN.

- PROSEGUR: ofrece un plan de formación de 18 horas presenciales y EUSKOTREN dice que ha ofrecido 20.

- DELTA: ofrece 20 cursos la mayoría de ellos de 20 horas a realizar por 30 trabajadores, que suman un total de 14.740 horas en un contrato cuyo máximo de horas previsto es del 35.982, lo que a su juicio supone un coste de 200.000 € en formación que hace injustificable la oferta.

Por otra parte, el informe de valoración incurre en una incongruencia absoluta a la hora de motivar las puntuaciones; dependiendo de la oferta valorada se prima en unos casos la calidad de la formación y en otros el número de cursos. Denuncia, también, que no se hayan tenido en cuenta otras características relevantes de su oferta.

- Seguridad, el conocimiento de los procedimientos y que el servicio se realice con la máxima calidad.

- DELTA: incongruencias entre lo que se va a tener en cuenta según los pliegos y lo que realmente se valora.

- Descripción del equipo humano y la estructura organizativa asignada al contrato, clasificado por especialidades, detallando función, dedicación y experiencia en tareas similares.

- PROSEGUR: incongruencias en la valoración de mujeres en puestos técnico-operativos y en la valoración de los cursos de formación de euskera.



- DELTA: aunque se valora, no se observa en su oferta el compromiso de paridad de sexo en mandos intermedios, tampoco hay en la oferta nada sobre experiencia aunque estuviera prestablecido en el pliego, por último, se le tienen en cuenta favorablemente la delegación de Araba cuando no hay servicios en ese territorio.

Añade PROSETECNISA no se les ha valorado la incorporación efectiva de mujeres en puestos de responsabilidad como prevé el pliego. En este mismo criterio se habla de “experiencia en tareas similares” y se obvia la que tienen en la gestión de “Centro de Control de Seguridad”, que EUSKOTREN va a poner en marcha durante la vigencia del contrato.

- Presentación del plan de indicadores y estadísticas que ayuden a evaluar los niveles de seguridad con la finalidad de proponer acciones y modificaciones que ayuden a mejorar y optimizar los operativos de vigilancia.

- DELTA: incongruencias entre lo valorado en el informe de valoración técnica y lo presentado en la oferta, donde destaca lo presentado como codificación, que no es otra cosa que la codificación propia establecida por EUSKOTREN en sus servicios.

- En el apartado “Partes de trabajo y resumen de incidencias”.

- DELTA se valora que albergue la información en servidores de EEUU cuya seguridad informática no tiene en cuenta aspectos establecidos en la LOPD.

- Servicio de mantenimiento.

- PROSEGUR: la oferta presenta conjuntamente el mantenimiento correctivo y preventivo, las consideraciones del informe de valoración son comunes y se otorga la misma puntuación. Sin embargo, el contenido de ambos es bastante diferenciado y no entiende la incoherencia existente en el informe.

d) Adjudicación a la oferta más ventajosa económicamente. El peso de las ofertas económicas ha sido irrelevante, siendo la valoración técnica la que ha determinado las puntuaciones. Reprocha la fórmula utilizada para valorar las ofertas económicas:



$$\text{Puntuación Económica} = 60x \frac{\text{Precio de la oferta más económica}}{\text{Precio de la oferta a valorar}}$$

y afirma que con esta fórmula se deja de valorar el precio para determinar cuál es la oferta más ventajosa, considerada ésta como la que presenta la mejor relación entre la calidad y el precio.

e) Solicita la exclusión de PROSEGUR en ambos lotes y de DELTA en el lote 2. Subsidiariamente, ordenar la retroacción de actuaciones necesarias para que EUSKOTREN formule una motivación correcta de las puntuaciones otorgadas y de la adjudicación.

**DÉCIMO:** EUSKOTREN en sus informes opone lo siguiente:

a) Respecto al incumplimiento por las empresas adjudicatarias de lo establecido en el punto 4 del PPT.

- Afirma que el diccionario de la RAE define “confirmar” como “corroborar la verdad, certeza o el grado de posibilidad de algo”, y que los operadores económicos cumplen con dichos requisitos si corroboran su cumplimiento. Sobre los requisitos concretos exigidos añade que PROSEGUR presenta los siguientes documentos:

- Inscripción en el Registro Oficial de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- En cuanto a la capacidad operativa y estar en disposición de una plantilla de vigilantes de seguridad, en su oferta confirma que dispone de 587 vigilantes en Bilbao, 109 en Gipuzkoa y 158 en Vitoria-Gasteiz.

- Acreditación de los recursos humanos y técnicos con los fabricantes de los sistemas CCTV; su experiencia queda acreditada a lo largo de su oferta: (i) servicios de reparación de equipos e instalaciones de seguridad; (ii) instaladores de sistemas CCTV y video vigilancia, sistemas anti intrusión, etc.; (iii) certificados de calidad presentados y (iv) descripción de las titulaciones y experiencia de su personal.



- Respecto a que DELTA acredita disponer de 344 en la CAE pero no 100 vigilantes como se pide para el lote 2, considera el poder adjudicador que de los datos del propio reclamante se deduce que el 70% de los trabajadores son vigilantes; además, su capacidad queda reflejada en otros certificados que aporta.

EUSKOTREN concluye que no debe prosperar la solicitud de exclusión de las oferta de los adjudicatarios, y que de aceptarse la reclamación no conllevaría su exclusión sino la apertura de un plazo para su posible subsanación.

b) Sobre la denuncia de PROSETECNISA de que las empresas adjudicatarias no han cumplido con el número máximo de páginas que se indicaba en varios apartados para ponderar la calidad de las ofertas.

- En relación a la oferta de PROSEGUR en ambos lotes, afirma EUSKOTREN que lo que se indicaba en los pliegos respecto de la extensión de los informe son páginas y no caras, de modo que 10 páginas suponen 20 caras. El reclamante se limita a señalar que las ofertas de las empresas adjudicatarias en algunos aspectos superan el número de páginas, pero no aporta ningún elemento de la valoración efectuada que implique un tratamiento desigual motivado por esa supuesta superación de la extensión de los informes. Prosigue diciendo que lo que se solicita es un plan de formación con un límite de 10 páginas, para exponer lo sustancial del mismo en un documento no extenso que facilite su examen y ponderación, pero no impide que se puedan aportar anexos o documentación complementaria, accesoria o comercial. PROSEGUR presenta un Plan de formación de 6 folios por las dos caras. Añade que todo lo indicado en el informe de valoración sobre el Plan de formación viene recogido en las 12 caras y no en los anexos.

- Respecto de DELTA, el poder adjudicador utiliza el mismo argumento de que la extensión de los informes son de 10 páginas lo cual supone 20 caras, que el adjudicatario respeta en todos los informes salvo en uno. Al margen de lo anterior, en los informes figuran diagramas, esquemas, etc. que hacen incrementar el número de páginas y folios, sin ventaja alguna respecto a otros licitadores. Añade que el recurrente no concreta ni evidencia que ventajas supone esa alegada superación de la extensión de los informes. No es cierto que su documento “Visión del proyecto”



incremente el número de páginas dedicadas a formación; además, el propio reclamante incluye referencias a la formación fuera de los apartados específicos para ello.

c) Frente a la alegación de falta de motivación por vulneración de lo dispuesto en los artículos 19, 83 y 84 de la LCSE, responde que el 28 de septiembre de 2016 se notificó a los licitadores la adjudicación acompañando las puntuaciones obtenidas por los diferentes licitadores; notificación que permite conocer de forma clara, rápida y sencilla los motivos de las puntuaciones y valoraciones efectuadas. El día 5 de octubre de 2016 pudieron acceder al informe técnico, sin que en el acta de su puesta a disposición se formulase salvedad alguna, con lo que conoce de forma clara y suficiente los motivos de las valoraciones otorgadas. El mismo 5 de octubre de 2016 solicitó la vista del resto del expediente, y debido al calendario y al requerimiento que hubo de realizar a los licitadores afectados sobre la confidencialidad de su documentación, de forma pactada se fijó como día de la vista el 18 de octubre de 2016 y en el acta de puesta a disposición del expediente tampoco consta salvedad o protesta alguna.

d) Sobre la argumentación del reclamante de que el informe técnico es incompleto y contiene incongruencias, EUSKOTREN rebate diciendo que lo que se pretende es sustituir su valoración por otra subjetiva e interesada.

- Según PROSETECNISA las puntuaciones del lote 1 en algunos criterios de valoración son proporcionales a las asignadas para los mismos criterios en el lote 2. A juicio del poder adjudicador, en ambos lotes son comunes cuatro criterios de adjudicación y todas las empresas presentan en esos criterios la misma documentación para los dos lotes.

- El impugnante afirma que no existe proceso lógico ni racional ni correlación entre lo que figura en el informe de valoración técnica como motivación y la valoración final que se otorga. EUSKOTREN sostiene que en el informe de valoración figuran suficientemente las características de las ofertas que han determinado la atribución de las puntuaciones y la ponderación de su calidad.



- Resto de criterios e informe de valoración.
  - La afirmación de PROSETECNISA de que la herramienta Google Drive que propone DELTA es insegura, es una creencia sin apoyo probatorio alguno.
  - Al contrario de lo que dice el reclamante, DELTA no menciona ningún servicio en Araba.
  - PROSEGUR oferta 20 horas presenciales mínimas para toda la plantilla, y no 18 como afirma el recurrente.
  - La suma de la horas por cursos previstos por DELTA son inferiores a las 14.740 horas que indica el reclamante, y su afirmación de que no es justificable económicamente es subjetiva e interesada.
  - Las objeciones del reclamante a que dentro del “Plan de inspecciones” no entran la comprobación e inspección de la ubicación de vigilantes y las medidas para garantizar los niveles de seguridad, constituyen una apreciación subjetiva, que en nada afecta a la valoración realizada.
  - La presencia de personal femenino en la oferta de PROSEGUR se encuentra en los folios 92, 102, 175 y 186 de su oferta.
  - La alegación de que DELTA incorpora una incorporación de incidencias que ya tenía establecida EUSKOTREN como anexo en la documentación de un concurso anterior, carece de repercusión alguna ni sirve para desmerecer su valoración.
- e) Incorrección de la fórmula utilizada para la valoración de las ofertas económicas. El poder adjudicador replica diciendo que los pliegos no fueron impugnados en su momento, y no procede ahora criticar una fórmula que se aceptó previamente.
- f) Solicita la desestimación de la reclamación.

**UNDÉCIMO:** Traslada la reclamación a los interesados en el expediente, se han recibido las alegaciones siguientes:

1.- Alegaciones de PROSEGUR.

- a) Falta de documentación en la oferta presentada. PROSEGUR era proveedora de servicios de seguridad para EUSKOTREN por lo que dichos documentos estaban a



su disposición y de conformidad con el artículo 35. f) de la Ley 30/1992 no era necesario aportarlos de nuevo. No obstante, en ningún caso estaríamos ante un supuesto que justificase la exclusión por cuanto que se trataría de errores o defectos subsanables.

b) Extensión del Plan de formación. El documento presentado se ajusta a la extensión solicitada y lo único que se aporta es, para mayor comprensión, una explicación de su contenido. Añade que este tipo de prescripciones formales de los pliegos no afectan a la naturaleza y calidad de las ofertas presentadas y deben interpretarse con cierta flexibilidad evitando que un insignificante incumplimiento pueda derivar en la exclusión automática de ofertas que pueden ser plenamente aceptable en todos los demás aspectos.

c) El reclamante ha recibido la información precisa, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 83 y 84 de la LCSE. Además, EUSKOTREN se ha puesto a su disposición para ampliar información con la única limitación de la documentación declarada confidencial. No es cierto que no se haya motivado/comparado suficientemente las ofertas presentadas; por el contrario la resolución del órgano de contratación permite apreciar a todos los litigantes cuáles han sido los elementos que han sido valorados y qué ventajas otorgan a cada licitador. A su juicio no existe la indefensión que se precisa para que el recurso sea estimado pues el recurrente ha contado con la información suficiente para interponer un recurso fundado.

En referencia a determinados aspectos de su oferta, que según el reclamante sirven para justificar la ausencia de motivación, añade que:

- Se ha ofertado 20 horas de formación (18 horas presenciales y 2 a distancia).
- En lo relativo a la presencia de mujeres en determinados puestos, no hay infracción en la oferta en la valoración que hace EUSKOTREN.
- Se desconoce qué cuestiona el reclamante cuando manifiesta que ha presentado de manera diferenciada los mantenimientos preventivos y correctivos.



d) En cuanto a la manifestación de oferta económicamente más ventajosa, la alegación no puede prosperar por cuanto la oferta más ventajosa no tiene por qué ser la más barata.

e) Solicita la desestimación de la reclamación, confirmando la resolución de adjudicación impugnada.

## 2.- Alegaciones de DELTA.

a) PROSETECNISA afirma en su reclamación que entre los requisitos que se exigen en el punto 4 del PPT está «acreditar y disponer de capacidad operativa para poder ajustar la plantilla que preste el servicio en su zona». Sin embargo, el punto 4 del PPT en su primer párrafo concede a los licitadores la alternativa de justificar o confirmar la existencia de una serie de requisitos y DELTA ha optado por confirmar; dicho de otra manera, el órgano contratante no ha considerado preciso que quede acreditada la cuestión relativa a la plantilla, bastando la confirmación por parte de cada uno de los licitadores. Señala que su plantilla es de 344 personas y que el conocimiento del sector de la actividad de seguridad privada permite extraer la conclusión de que cuentan con más de los 100 vigilantes que se exigen para el lote 2. Aporta como documento nº 2 un certificado de la Unidad de Seguridad Privada de la Ertzaintza.

Reprocha que PROSETECNISA ha transcrito parcialmente el punto 7 del PCG, eliminando la opción de concesión de un plazo de tres días para que el licitador subsane los defectos materiales o de hecho observados en la documentación presentada. El órgano de contratación no consideró necesaria la subsanación, y en consecuencia no podría excluirseles sin conceder un plazo para que subsanara el eventual defecto.

b) PROSETECNISA considera incumplido el requisito sobre el número de páginas para determinada documentación que establece el pliego. DELTA entiende que deben analizarse distintas cuestiones:

- El punto 17 del PPT únicamente hace referencia al número de páginas, omitiendo otras circunstancias como el tamaño y tipo de letra, márgenes, interlineación, etc.,





que tienen como objetivo que no se produzcan desigualdades entre los licitadores. A su juicio, la limitación sin más referencia que el número de páginas, otorga a los licitadores una libertad total respecto al tamaño de sus ofertas técnicas. En un documento nº 1 presenta la misma documentación que aportó al lote 2, con la misma información, pero en un formato máximo de 10 páginas. Añade que si no lo hizo en el número de páginas exigido fue para permitir una mayor facilidad lectora al órgano técnico, sin incluir más información que la puede tener cabida en el número de páginas establecido, lo que ha conducido a que el órgano contratante haya tomado con laxitud el requerimiento.

- Considera desproporcionado que un requisito formal relativo a la extensión de los documentos de la oferta se convierta en causa de su exclusión de la licitación, más si se tiene en cuenta que no se ha beneficiado por incluir un mayor número de información sino que ha hecho prevalecer cuestiones estéticas a la hora de presentación de su oferta, con el objetivo de facilitar el examen, análisis y valoración por el órgano contratante.

- La exclusión de DELTA supondría un gran perjuicio para EUSKOTREN desde el momento en que se le privaría de poder adjudicar el contrato a una entidad cuya solvencia ha sido probada.

c) Por lo que se refiere a la inclusión del documento “visión del proyecto”, considera oportuno alegar las siguientes cuestiones:

- Remarca que según el punto 6 del PCG, la oferta se presenta en 2 sobres que contendrá “al menos” la documentación que se detalla, lo que interpreta como libertad para incluir otra documentación distinta a la requerida.
- El documento “Visión del proyecto” es un compendio de la oferta técnica presentada en su conjunto, que no contiene un matiz adicional.
- El hecho de que el punto 17 del PPT establezca cuál es la “documentación evaluable”, aporta claridad suficiente como para saber qué es lo que ha considerado el órgano de contratante a la hora de emitir su informe de adjudicación.



- En ningún caso se establece que la presentación de documentación adicional sea motivo de exclusión.

Además, acusa a PROSETECNISA de haber podido emplear la parte de la oferta correspondiente al “equipo humano y estructura organizativa” para explayarse en lo relativo a documentos para los que sí existían limitaciones en los pliegos, con lo que estaría infringiendo lo establecido en el punto 7 del PCG.

d) Sobre los distintos criterios que ha tenido en cuenta el poder adjudicador a la hora de resolver.

- Trato desigual y discriminatorio y vulneración de lo previsto en los artículos 19, 83 y 84 de la LCSE. El reclamante dice que la resolución y el informe de valoración están carentes de motivación, pero en su escrito hace una extensa manifestación de su disconformidad con la puntuación que se le otorga; es decir, no se trata de un supuesto de ausencia de motivación sino que la expuesta no es acorde con los criterios del recurrente. La recurrente ha podido acceder al contenido del informe técnico en el que se basa la resolución impugnada, siendo lo verdaderamente impugnado la valoración técnica de la Administración, sobre la base de criterios de interpretación propios, cuestión que no puede ser objeto de revisión por parte del OARC / KEAO.

- Puntuación a los licitadores en los dos lotes. Entiende DELTA que si los criterios de adjudicación son iguales, las ofertas en ambos lotes tienen que ir en el mismo sentido y ser prácticamente iguales y que lo lógico es que las puntuaciones obtenidas tengan correspondencia. La finalidad de dividir un mismo objeto en lotes es la de poder prestar el servicio en la forma en que habitualmente se realiza en el mercado; de esta forma su valoración proporcional queda justificada. La valoración a realizar en cada uno de los criterios es global, lo que no equivale a una actuación arbitraria por parte de la administración sino que forma parte de la discrecionalidad técnica.



- Frente al reproche del recurrente de que con la valoración técnica realizada por el poder adjudicador tendría que ser muy agresivo en su oferta económica para ser adjudicatario, considera DELTA que los parámetros a valorar han sido establecidos en los pliegos y aceptado por los licitadores sin que conste su impugnación por PROSETECNISA.

e) Por lo que se refiere a las alegaciones en cuanto al plan de formación, indica que el listado de cursos no es sino el de aquellos que DELTA tiene programados, y en el universo de asistentes se encuentran los vigilantes de seguridad que prestan servicio en las instalaciones de EUSKOTREN. Los cálculos que realiza PROSETECNISA son arbitrarios y desconocen la realidad de DELTA y el contexto en el que se realiza la formación.

f) En lo relativo al “Plan de inspecciones”, DELTA considera preciso aclarar las siguientes cuestiones:

- Las auditorias que exige el pliego son parte de su oferta, como lo confirma la (i) frecuencia de las inspecciones; (ii) la mención de que entre las funciones de los inspectores de halla la de “detectar deficiencias o desviaciones funcionales operativas” y (iii) la programación de las inspecciones.

- El Centro de Control es una herramienta de gran utilidad para la realización de auditorías.

- Otro tanto se puede decir del compromiso de sustitución de vigilantes y cobertura de retrasos de personal en un plazo de 15-30 minutos.

g) Por lo que se refiere a la descripción del equipo humano y la estructura organizativa asignado al contrato, señala que la cuestión relativa a la paridad del sexo y a la experiencia se hallan incluidas en este apartado. En cuanto a la valoración de la delegación en Araba afirma que su oferta pretende poner de manifiesto su solvencia para el hecho de que puedan surgir nuevas necesidades y que adicionalmente la delegación de Araba facilita la cobertura de los servicios regulares en las zonas limítrofes de Bizkaia y Gipuzkoa.



h) En lo relativo al “Plan de indicadores y estadísticas”, DELTA destaca la evidente utilidad que tiene lo que PROSETECNISA entiende como cuestiones inconexas con el objeto del contrato, y que se le han valorado las cuestiones que se indican en el informe técnicos. Sobre el hecho de que cuenten con la misma codificación que el órgano contratante, declara que una misma nomenclatura y codificación de incidencias supone un plus para EUSKOTREN al poder integrar esta información en sus propias estadísticas con mayor agilidad, facilidad y rapidez.

i) Sobre la adjudicación del lote 2 por un importe 11.000 € más caro, señala DELTA que la consideración de otras cuestiones más allá del precio son las que hacen decantarse al órgano contratante por la oferta con la mejor calidad precio.

j) Destaca el margen de discrecionalidad del órgano contratante a la hora de ponderar las ofertas, margen que ha sido puesto de manifiesto por los tribunales de justicia y por los órganos de resolución de recursos en materia contractual.

k) Solicita la desestimación de la reclamación y la imposición al reclamante de la indemnización de los daños y perjuicios causados por su evidente temeridad.

**DUODÉCIMO:** PROSETECNISA reclama que tanto PROSEGUR como DELTA debieron ser excluidos porque sus ofertas sobre “plan de formación”, y la del segundo sobre “plan de inspecciones del servicio” y “plan de indicadores y estadísticas” superan la extensión máxima de 10 páginas establece el punto 17 del PPT.

El punto del PPT invocado por el reclamante, que lleva por título “documentación a presentar por las empresas ofertantes”, prevé que para los lotes 1 y 2 los licitadores deberán presentar, entre otros documentos, un “plan de formación”, un “plan de inspecciones del servicio” y un “plan de indicadores y estadísticas”, con una extensión máxima cada uno de 10 páginas. Por su parte, el punto 6 del PCG señala que la oferta se presentará en dos sobres, y dentro del nº 1 la “oferta técnica en los términos definidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas”; además, el punto 7 del propio PCG, que en su letra “A” regula la apertura de las ofertas, indica que «La Mesa de Contratación examinará con carácter previo el contenido de los sobres y calificará



previamente los documentos presentados por los licitadores en tiempo y forma. La no presentación de alguno de los documentos exigidos o la presentación de los mismos de forma distinta a la requerida dará lugar a la no admisión definitiva por la Mesa de Contratación. Se podrá conceder un plazo de tres días para que el licitador subsane los defectos materiales o de hecho observados en la documentación presentada.»

Entrando en la extensión de los documentos denunciados por el reclamante, se observa que:

PROSEGUR: en el índice de cada lote se relaciona un documento denominado “3.1.1 Plan de formación”. En el lote 1 dicho documento ocupa 50 páginas numeradas, de las cuales las doce primeras páginas contiene información sobre diversos aspectos del plan (medios utilizados, detección de necesidades de formación, plan de formación 2016-2017, etc.) y el resto lo forman 8 anexos que denomina “adicionales al plan de formación”; en el lote 2, con la misma estructura y un total de 48 páginas, los aspectos desarrollados en el plan ocupan 10 páginas y los anexos el resto.

DELTA: aporta un “plan de formación” de 45 páginas, un “plan de inspecciones y supervisión del servicio” de 5 páginas y un “plan de indicadores y estadísticas” de 20 páginas.

EUSKOTREN en su informe a la reclamación opone que el límite de 10 páginas que establece el PPT debe entenderse como 20 caras; a este respecto, se debe señalar que el diccionario de la RAE define la palabra “página”, en su primera acepción, como “cada una de las dos haces o planas de la hoja de un libro o cuaderno”; definición de la que se infiere que la extensión máxima de 10 páginas que prevé el PPT puede cubrirse en 10 hojas escritas en un haz o plana, o 5 en hojas escritas por ambos haces o planas, lo que contradice la argumentación del poder adjudicador.

Examinado que las ofertas de PROSEGUR y DELTA superan el límite máximo de páginas establecido el punto 17 del PPT, la siguiente cuestión a dilucidar es cuál es la consecuencia de este incumplimiento, esto es, si debe adoptarse la medida más drástica de exclusión de los licitadores que solicita el reclamante o si el incumplimiento no tiene carácter invalidante de la oferta.



La dicción del punto 17 del PPT sobre la documentación evaluable de la propuesta técnica no admite dudas acerca de que los planes de “formación”, “inspecciones del servicio” e “indicadores y estadísticas” no pueden superar la extensión máxima de 10 páginas. Igualmente clara es la consecuencia de la letra A) del punto 7 del PCG para el caso de la presentación de los documentos exigidos de forma distinta a la requerida, que se sanciona con la no admisión definitiva por la Mesa de contratación.

Sobre el cumplimiento de los requisitos formales de las ofertas, este OARC / KEAO en su Resolución 006/2016 ya indicó que el cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad «implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (sentencia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, asunto C-496/99 P, apartados 109 a 111). En particular, implica la obligación de que los licitadores, incluso potenciales, se encuentren en igualdad de condiciones y dispongan de las mismas oportunidades al formular el contenido de sus solicitudes de participación o de sus ofertas (véanse, en ese sentido, las sentencias de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C-470/99, Rec. p. I-11617, apartado 93, y de 16 de diciembre de 2008, Michaniki, C-213/07, apartados 44 y 45 y jurisprudencia citada)», y en la Resolución 020/2015 que «la exigencia de una formalidad concreta va unida a dos principios como son el de transparencia, según el cual las reglas que rigen la licitación deben ser lo suficientemente claras como para poder ser entendidas de la misma forma y de manera constante durante todo del procedimiento por todos los interesados que desplieguen una mínima diligencia para su interpretación; y el de igualdad, que impide admitir una forma de presentación distinta a la exigida cuando conlleva una ventaja respecto de los licitadores que sí han cumplido, como sucede si se otorga la oportunidad de ofrecer mayor información alterando las reglas establecidas. A estos principios hay que añadir los de libertad de acceso a la licitación y de proporcionalidad.»

No pueden tenerse en cuenta la alegación de EUSKOTREN cuando afirma que el reclamante no aporta ningún elemento de la valoración efectuada que implique un tratamiento desigual motivado por esa supuesta superación de la extensión de los informes. En la valoración de las ofertas, el poder adjudicador dispone de un amplio margen de discrecionalidad únicamente limitado por el cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos, la ausencia de errores en la valoración y



por el respeto al fondo parcialmente reglado que se establece en los pliegos; y aunque reitera en sus alegaciones que en la emisión del juicio de valor que acompaña al informe de valoración no se han tenido en cuenta, en el caso de PROSEGUR, más que las 10 primeras páginas (12 en el lote 1), y que en el caso de DELTA el exceso en el número de páginas no tiene mayor repercusión ya que el límite de páginas se establece de forma orientativa, lo cierto es todas las páginas de los planes, cuya extensión se impugna, forman parte de la oferta técnica por decisión de los propios licitadores, y en base a su contenido se elabora el informe de valoración.

PROSEGUR y DELTA apelan a la flexibilidad con que deben interpretarse estas cláusulas evitando que su incumplimiento pueda derivar en una exclusión de una oferta aceptable en otros aspectos y a la desproporción que supone la medida de exclusión de ofertas que consideran válidas.

Sobre la importancia de las formalidades previstas en los documentos contractuales, este Órgano en su Resolución 060/2014 consideró que «este tipo de requisitos suelen tener por objeto que la documentación de las ofertas sea homogénea en cuanto al tamaño y forma de su presentación, de tal manera que los licitadores deben ceñirse a aportar datos exigidos eliminando de esta forma información superflua que únicamente complica su examen y valoración. Una alteración de la extensión, forma, etc. podría producir desigualdades entre los licitadores, pues al aceptar ofertas que no son conformes al formato exigido se otorgaría a éstas una posición de ventaja respecto quienes sí han cumplido los requisitos exigidos»; conforme a esta doctrina, dar por buena la argumentación de los alegantes supondría vaciar de contenido al punto 17 de PPT, alterar el principio de igualdad y favorecer a quien no ha respetado las reglas previstas en unos pliegos que los licitadores con la presentación de sus propuestas han aceptado de forma incondicional y sin salvedad alguna (punto 5.1 del PCG); este principio impide, igualmente, que se acuda al trámite de subsanación que implicaría una ventaja para quien no se ha ceñido a las reglas establecidas. Finalmente, se debe hacer referencia al principio de proporcionalidad, principio sobre el que este OARC / KEAO en su Resolución 011/2016, con cita en la Resolución 049/2015, ha manifestado que «toda medida que se tome debe ser necesaria y proporcionada al fin perseguido, lo que impide adoptar un acto de graves consecuencias, como la exclusión de un licitador, con justificación en una causa irrelevante, como la omisión de un requisito que no aporta



nada al contenido esencial de la proposición.» En los casos que venimos analizando, se sobrepasan de tal manera los límites establecidos en los pliegos que no es posible invocar la falta de proporción entre el grado de incumplimiento y la medida de exclusión que establecen los pliegos.

Por todo ello, de conformidad con los principios de igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad, invocados en el Fundamento de Derecho Octavo como inspiradores de la contratación pública, se debe determinar que tanto PROSEGUR como DELTA han incumplido con su obligación de presentar, al menos en parte, la documentación evaluable de su propuesta técnica dentro del límite máximo de páginas previsto en el punto 17 del PPT.

La estimación de la reclamación sobre el incumplimiento de la extensión máxima de determinados documentos de las ofertas técnicas de PROSEGUR y DELTA, hace innecesario el examen del motivo de impugnación basado en la falta de acreditación de la solvencia técnica de los adjudicatarios, que de ser apreciado solo daría lugar a la retroacción de las actuaciones hasta el trámite de su subsanación omitido por el poder adjudicador; por el mismo motivo, es innecesario el examen del resto de impugnaciones referentes a la falta de motivación y errores e incongruencias en el procedimiento de adjudicación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la LCSE y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

### **III.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar la reclamación interpuesta por PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A. frente al acuerdo de 27 de septiembre de la Comisión de Contratación de EUSKO TRENBIDEAK FERROCARRILES VASCOS, S.A.U. de adjudicación del contrato de “Servicio integral de seguridad de Euskotren (lotes 1 y 2)”, ordenando lo siguiente:





1.- Excluir de la licitación a PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. de los lotes 1 y 2 por sobrepasar el “plan de formación” de su oferta técnica el límite de extensión máxima de páginas previsto en el punto 17 del PPT.

2.- Excluir de la licitación a DELTA SEGURIDAD, S.A. del lote 2 por sobrepasar el “plan de “formación” y el “plan de indicadores y estadísticas” de su oferta técnica el límite de extensión máxima de páginas previsto en el punto 17 de PPT.

3.- Adjudicar el contrato a las siguientes empresas en el orden de clasificación.

**SEGUNDO:** Levantar la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 104.6 de la LCSE.

**TERCERO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**CUARTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 108 LCSE